

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de abril de 2015 dos mil quince

VISTO para resolver el expediente número **82/14-B-III**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte del **DIRECTOR Y OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXX**, refiere que el 08 ocho de mayo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 11 once la noche se encontraba con su pareja sobre la salida de Pueblo Nuevo hacia la comunidad de Palo Seco, cuando dos oficiales de policía se acercaron a él y sin existir motivo aparente solamente manifestando que tenían indicación de su jefe, procedieron a privarlo de la libertad trasladándolo a los separos preventivos. Agrega que no es la primera vez que esto acontece y que los actos de molestia son ordenados por David García Vega quien en un primer momento señaló como quien era el Director de Seguridad Pública.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXX**, refiere que el 08 ocho de mayo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 11 once de la noche se encontraba con su pareja sobre la salida de Pueblo Nuevo a la comunidad de Palo Seco, cuando dos oficiales de policía se acercaron a él y sin existir motivo aparente solamente manifestando que tenían indicación de su jefe, procedieron a privarlo de la libertad trasladándolo a los separos preventivos. Agrega que no es la primera vez que esto acontece y que los actos de molestia son ordenados por David García Vega quien en un primer momento señaló como quien era el Director de Seguridad Pública.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**.

I.- Detención Arbitraria:

La detención arbitraria se actualiza cuando existe una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se mencionan:

Obra lo manifestado por el quejoso **XXXXXX**, quien al exponer su inconformidad señaló: *“...El jueves pasado 8 ocho de mayo del año en curso aproximadamente a las 11:00 once de la noche iba con mi pareja XXXXXX, a la salida de la ciudad de Pueblo Nuevo hacia la Comunidad de Palo Seco cuando sin motivo alguno se acercaron 2 dos Policías, uno a bordo de una motocicleta y el segundo a bordo de una patrulla; me dijeron que me iban...sin motivo alguno y sin encontrarme algo indebido, los Policías procedieron a esposarme...Me llevaron a barandilla y me encerraron en una de las celdas sin explicarme razón alguna para tenerme ahí privado de mi libertad...”*

De igual forma, se recabó a declaración de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis manifestaron:

XXXXXX: *“...El pasado 08 ocho de mayo del año en curso yo me encontraba con mi pareja de nombre XXXXXX, y al circulando hacia la colonia Palo Seco, siendo aproximadamente las 10:30 diez treinta de la noche...cuando de repente llego un elemento de la Policía Municipal...en motocicleta...se dirigió a mi pareja el elemento diciéndole que lo tenía que revisar...al no encontrarle nada, el oficial le dijo que lo tenía que llevar detenido que si no le iba peor...”*

XXXXXX: *“...en el mes de mayo, un viernes por la noche...yo me encontraba a unos 15 quince o 20 veinte metros de distancia de mi casa...fue donde detuvieron a XXXXXX, yo lo vi que venía caminando con su novia de la cual no conozco su nombre y en ese momento vi que se le acercó una patrulla la cual era una camioneta y vi que descendió una persona la cual era un policía y vi que lo estaba escuchando y revisando y en eso inmediatamente vi que se acercó una moto con otro policía y vi que a los 5 cinco minutos lo subieron a la patrulla y de ahí vi que se lo llevaron...”*

También obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del Ingeniero José Alfredo García Navarro, Encargado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, quien en lo conducente negó el acto reclamado, argumentando en su favor que la detención de la parte lesa devino en atención a un reporte ciudadano de una persona en actitud sospechosa.

De igual forma, existe agregado el parte informativo de 08 ocho de mayo del 2014 dos mil catorce, signado por los oficiales Luis E. Serna Ríos y Ricardo Manuel Muñoz Morales, del que se desprende que la privación de libertad del de la queja fue porque al revisarlo mostró una actitud sospechosa, nerviosa y agresiva por lo que fue trasladado a los separos preventivos.

En última instancia, se cuenta con las declaraciones emitidas ante personal de este organismo por parte de los servidores públicos involucrados, quienes en la parte relativa, expusieron lo siguiente:

Luis Enrique Serna Ríos: *“...recibí un reporte de cabina de radio...al llegar identifiqué inmediatamente al quejoso pues ya lo conozco de hace tiempo por haber tenido ya otros reportes, quien se encontraba parado junto a la casa que nos habían indicado que se encontraban merodeando...en ese momento que llegó mi compañero RICARDO...al momento que intenté revisarlo él se negó al grado de que forcejeamos, fue cuando mi compañero de nombre RICARDO se bajó de la patrulla y fue en ese momento que el quejoso nos insultaba y decía palabras altisonantes como “pinches policías valen para pura verga y me la pelan”, y se seguía resistiendo a la revisión por tal motivo saqué las esposas y se las coloqué y le indiqué que lo detendríamos por insultarnos y agredirnos...”*

Ricardo Manuel Muñoz Morales: *“...dicho reporte fue atendido por el compañero LUIS ENRIQUE SERNA RIOS...al llegar mi citado compañero ya tenía asegurado a una persona del sexo masculino y además pude ver que la persona detenida estaba acompañado de una persona del sexo femenino, y el detenido ahora quejoso se subió por su propio pie a la unidad que yo traía...mi compañero LUIS ENRIQUE, me comentó que al momento de detenerlo la persona se puso nerviosa y comenzó a forcejear con él, pero esto yo no lo presencié...”*

Consecuentemente, del material probatorio reseñado en supra líneas, el cual una vez analizado y valorado tanto de forma individual como conjunta, lleva a este Organismo a tener acreditado que fue el Oficial de seguridad pública **Luis Enrique Serna Ríos** sobrepasó las disposiciones que rigen su función como servidor público, al desplegar el acto de molestia consistente en ejecutar la detención material de **XXXXXX** de forma injustificada, pues resulta un hecho probado que el 08 ocho de mayo del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, el ahora quejoso caminaba con su pareja sobre el camino al municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, cuando al lugar arribó a bordo de una motocicleta el oficial **Luis Enrique Serna Ríos**, y so pretexto de realizarle una revisión física por una supuesta actitud sospechosa, procedió a asegurarlo para después abordarlo a la unidad conducida por **Ricardo Manuel Muñoz Morales** y ser traslado a los separos preventivos municipales.

La dinámica de hechos expuestos, encuentra sustento probatorio tanto con lo depuesto por el propio inconforme, y se respalda con lo vertido por los testigos **XXXXXX** y **XXXXXX**, los cual fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la actuación del servidor público imputado, al referir que efectivamente el día y hora del evento que nos ocupa el de la queja se encontraba caminando por la calle, cuando fue abordado por un oficial de seguridad pública, el cual sin que hubiese motivo aparente o causa justificada procedió a hacerle saber al de la queja que quedaría detenido, subiéndolo a una patrulla y retirándose del lugar.

Testimonios los anteriores, que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Declaraciones que se ven respaldadas con el parte informativo en el que se estableció que el motivo de la detención por parte del doliente, devino en virtud de que el mismo mostró una actitud sospechosa y agresiva hacia el policía implicado por lo que fue traslado a los separos preventivos municipales.

Sin embargo, es importante destacar que si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable negó el acto reclamado, también cierto es, que de los medios de prueba aportados para respaldar dicha negativa, se desprenden diversas inconsistencias que no abonan en nada respecto a su dicho, y que por el contrario, dejan entrever la veracidad del acto de molestia en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Ya que, es importante hacer notar la contradicción en que incurrió el servidor público señalado como responsable al declarar ante este Órgano Garante, en virtud de que aduce que de la oposición a la revisión y del forcejeo que tuvo con el inconforme, se percató su compañero **Ricardo Manuel Muñoz Morales**, que incluso el mencionado en segundo términos les profirió diversos insultos, siendo por ese motivo que determinó realizar la detención.

Mientras que al emitir su versión de hechos **Ricardo Manuel Muñoz Morales**, contrario a lo expuesto por el aquí involucrado, manifestó que él arribó al lugar cuando éste ya tenía asegurado al doliente; incluso y desvirtuando la agresividad que refirió el señalado como responsable, como una de las causas del acto de molestia; el aquí oferente adujo haberse percatado que el detenido subió a la patrulla por su propio pie. Por lo que quien esto resuelve considerable dable inferir, que el doliente no mostraba una actitud de beligerancia o contienda. Finalmente **Ricardo Manuel Muñoz Morales**, en ninguna parte de su atesto se pronunció en el sentido de haber escuchado que el detenido profirió diversos insultos en contrato de ambos servidores.

Como se puede observar, ambas declaraciones difieren entre sí, lo cual opera en perjuicio de la autoridad, al no demostrar de manera objetiva que su actuación en ningún momento irrogó perjuicio a los derechos fundamentales del aquí quejoso.

Luego entonces, con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de la autoridad resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de la parte afectada, toda vez que el oficial de policía **Luis Enrique Serna Ríos**, por disposición legal, solamente puede privar de la libertad a los particulares en alguno de los siguientes supuestos: a) cuando exista una orden librada por la autoridad competente, b) en caso de que exista flagrancia y c) en los casos de urgencia.

Empero, en la especie no se demostró la existencia de elementos objetivos que justificaran el acto de molestia por parte de la autoridad, pues no se aportaron evidencias probatorias de que se encontrara en alguno de los supuestos señalados con antelación, por tanto no se colman los extremos del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2 de la Particular del Estado, 217 doscientos diecisiete de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de Guanajuato, ni tampoco se actualizó alguna falta de las contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, dispositivos los antes citados, que establecen lo relativo a las detenciones en casos de flagrancia.

En esta tesitura, existen elementos de prueba suficientes para establecer que los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además del artículo 4 del Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato, que estipula: "*Los servidores públicos deberán: I. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...*", esto es así porque la autoridad se apartó del principio de legalidad que debe regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica.

En suma, la detención de la que se dolió **José Alvara Ponce**, no se encontró justificada, por lo que la actuación de **Luis Enrique Serna Ríos**, resultó violatoria de sus derechos humanos, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en contra del servidores público en comento, respecto al punto de queja que se hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Acto de Molestia Injustificado:

Por dicho concepto, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Al presente punto de queja **XXXXXX**, señaló:

"...el viernes 9 nueve de mayo a las 7:00 siete de la mañana llegó DAVID GARCÍA VEGA, quien es el Director de Seguridad Pública y me preguntó el motivo por el que estaba detenido, le hice saber que sus Elementos me habían dicho que era por indicación de él; lo negó, pero sé que así es pues no es la primera ocasión que me detienen sin justificación y sólo se me dice que es por indicación de él; me abrió la puerta de la celda y me dijo que me prometía que nunca más iba a pasar esto (...) el día de ayer un amigo se comunicó conmigo ya que un familiar de él guarda relación con el Director de Seguridad Pública y me dijo que éste último había dado otra vez indicaciones para que me detuvieran pues habían tenido un

reporte de que estaban golpeando a un viejito, que realizaron una detención sobre ello de una persona de nombre XXXX alias "XXXX" y habían dicho que también andaba yo, lo cual es falso pues a la hora en que supuestamente se dieron los hechos, yo andaba en Huanímaro acompañado de otras personas que pueden ser testigos de ello..."

Al respecto se constató que el **Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato**, es el ingeniero **José Alfredo García Navarro**, por lo que una vez que le fue impuesto el sentido del informe al quejoso **XXXXXX**, este manifestó lo siguiente:

"...desconocía que el señor DAVID GARCÍA VEGA, ya no es Director de Seguridad Pública, hasta ahora sé que es Director de Protección Civil, (...) mejor dicho le siguen obedeciendo los elementos de policía, incluso en días pasados apareció en un periódico del cual no recuerdo el nombre donde se dice que sigue siendo el señor DAVID GARCÍA VEGA, quien manda y en la Dirección de Seguridad Pública, por lo que en estos momentos amplió mi queja en contra de este Servidor Público, ya que tal como ya lo referí los elementos de seguridad pública siguen obedeciendo las instrucciones del citado funcionario público y estos elementos que me detuvieron manifestaron que actuaban por instrucciones del señor DAVID GARCÍA VEGA..." (Foja 18).

Al respecto el señor David García Vega, a groso modo negó tal imputación afirmando que actualmente es el titular de Protección Civil del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato y que solo en el ámbito de sus atribuciones solicita el apoyo de Seguridad Pública y Vialidad, negando los hechos que se le imputan.

En tal virtud el señor David García Vega, anexo copia simple de su nombramiento donde se advierte que en sesión ordinaria del honorable ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, de fecha 18 de octubre del año 2012 dos mil doce, fue designado como Director de Protección Civil del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Por lo que respecta al punto de queja imputado al señor **David García Vega**, no existe ningún elemento de prueba objetivo que indiquen que al quejoso **XXXXXX**, el citado funcionario le violentara sus derechos humanos, por lo tanto no es posible emitir juicio de reproche sobre el punto de queja al señor **David García Vega**, Director de Protección Civil del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, que dentro del sumario se cuenta con las declaraciones **Luis Enrique Serna Ríos y Ricardo Manuel Muñoz Morales**, sin embargo dichas probanzas no son suficientes para darles valor probatorio alguno, en virtud de que resultan ser testigos de oídas, esto es, refieren haber tenido conocimiento del hecho que aquí se analiza por dicho del de la queja, y no por sus propios sentidos, al indicar que fue éste quien les proporcionó la información que decantan en su respectiva narración de hechos, por lo que carecen de los requisitos exigidos por el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato**, contadora pública **Ma. Adriana Solórzano Villanueva**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra del Oficial de Policía Municipal **Luis Enrique Serna Ríos**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se inconformó **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato**, contadora pública **Ma. Adriana Solórzano Villanueva**, con respecto a la actuación del ciudadano **David Gracia Vega**, Director de Protección Civil del Municipio, en cuanto a la imputación efectuada por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido**

de la Función Pública en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.